JG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00333-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se advierte memorial allegado virtualmente el día 30/09/2021 (anexo virtual No. 10 C1) por el apoderado demandante, mediante el cual aporta trámite notificación de la empresa demandada **DACAX S.A.S.;** sin embargo, revisados los documentos aportados no es posible tener en cuenta el cotejo de notificación personal remitido al ejecutado, pues se está efectuando conforme las previsiones del CGP y sin embargo se hace el envió a un correo electrónico según el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que no es procedente, además revisados los anexos aportados con la notificación se avizora que no fue aportado el certificado de la empresa de mensajería por medio del cual fue enviada la notificación y su respectiva respuesta o acuse de recibido.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de los documentos adjuntados con la notificación, no es posible tenerla en cuenta y se requiere a la parte demandante para que proceda acreditar en legal forma la notificación del demandado.

Posteriormente, mediante solicitud aportada virtualmente el 04-12-2022 el Abogado HENCY SOTO GALVAN, solicita copia digital del expediente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TENER** en cuenta la notificación personal efectuada a la empresa demandada **DACAX S.A.S.,** presentado según memorial recibido el 30/09//2021 (archivo digital No. 10 C1), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de junio del año 2021, a la parte ejecutada compañía DACAX S.A.S, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acreditando ante el despacho los documentos que se remiten con la notificación.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: **Vencido** el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CUARTO: **NO ACCEDER** a lo peticionado por el abogado HENCY SOTO GALVAN, como quiera que aduce ser el representante legal de la empresa DACAX S.A.S. sin allegar certificado de la cámara de comercio actualizado que lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO